

Santiago Choapam: entre la costumbre electoral y el uso de la discriminación

Héctor RIVERA ESTRADA *

INTRODUCCIÓN

El caso de Santiago Choapam, Oaxaca, es un excelente ejemplo del contraste entre las prácticas comunitarias ancestrales que se resisten al paso hacia formas democráticas y de los grupos indígenas que asumen un papel más activo en la idea de la representación política, con lo que dicha posición implica; es decir, por una parte, la resistencia a transformar formas de elección de representantes comunitarios, en las que existen fuertes padrinzgos y cacicazgos, y la injerencia de organizaciones sindicales y de partidos políticos, cuyos propósitos, en ambos casos, resulta el control de la comunidad y de sus recursos.

El asunto tiene complejos aspectos, difíciles de comprender en una sola presentación. Como en muchos casos, los problemas que tienen que ver con cuestiones indígenas, requieren, además del conocimiento histórico y antropológico, un esfuerzo adicional que anime a ahondar en el pensamiento ancestral que une a dichas comunidades; sus prácticas y sus lazos familiares, entre otros aspectos.

El presente trabajo tiene que ver con solamente uno de tantos aspectos que pudieran brindar comprensión a los problemas que aquejan a otras tantas comunidades de nuestro país. Nos situamos en un problema político y cultural;

* Doctor en Derecho por la UNAM. Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

así de esa forma, primero político que desbordó lo cultural, y que develó, desde mi particular punto de vista, prácticas no democráticas.

Es verdad, los usos y costumbres de las comunidades indígenas, en muchos casos, no son ejemplos de prácticas democráticas; muchas de sus costumbres vulneran derechos políticos y electorales de los integrantes de la comunidad; sin embargo, se tolera, se conservan dichas prácticas en tanto merecen el respeto hacia la preservación de la cultura que forma parte de lo nacional; que se integra al Estado, como identificación y unidad.

La consolidación de la comunidad de Santiago Choapam, tiene como antecedente su pertenecía a la jurisdicción de Villa Alta (1709); en su conformación, se integraron varios pueblos indígenas: habitantes de San Juan Lalana y de San Juan Petlapa, conformaron lo que se conoce como San Juan Teotalcingo; de igual forma, se integró una de las comunidades más antiguas, la de Santo Domingo Latani.

En el caso de la comunidad de San Juan del Río, esta se fundó en 1875, con la confluencia de pobladores de San Juan Lalana, Xochiapa y Santiago Yaveo; sin embargo por aspectos lingüísticos, a partir de 1949, pasó a formar parte del municipio de Santiago Choapam.

Así, de conformidad con los datos que arroja el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio de Santiago Choapam, se integra por aproximadamente 5,413 habitantes, distribuidos en los pueblos de San Juan del Río (21.7%), Santiago Choapam (20.3%), San Juan Teotalcingo (16.5%), Santa María Yahuvé (16.2%), Santo Domingo Latani (9.4%), San Jacinto Yaveloxi (7%) y La Ermita Maninaltepec (.9%).

ANTECEDENTES

Definido someramente el aspecto poblacional que interesa, el planteamiento del conflicto electoral en donde se lleva a cabo el estudio sobre aspectos de derechos humanos, tiene su origen a partir del 15 de diciembre de 2010, cuando la asamblea general comunitaria del Municipio de Santiago, Choapam, Oaxaca, elige a los nuevos integrantes del ayuntamiento para el periodo dos mil once-dos mil trece.

A dicha elección, el 17 y 18 de ese mismo mes y año, diversos ciudadanos de la comunidad de San Juan del Río, solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de

SANTIAGO CHOAPAM: ENTRE LA COSTUMBRE Y EL USO DE LA DISCRIMINACIÓN

Rivera Estrada

Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró la invalidez del procedimiento de renovación de concejales del Municipio de Santiago Choapam, ya que el comité electoral de usos y costumbres y el presidente municipal, habían negado a ciudadanos de diversas agencias municipales y de policía participar en dicho procedimiento electoral, y con ello se vulneraba su derecho político de votar y ser votados en un proceso electoral.

Ante la solicitud, la autoridad administrativa electoral del Estado de Oaxaca, emitió un acuerdo el 23 de diciembre siguiente, mediante el cual declaró la no validez de la elección de los concejales señalados, en atención a que se advirtió que efectivamente se había impedido a los ciudadanos de las agencias municipales y de policía integrantes del Municipio de Santiago Choapam, ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

En contra de esa determinación, el 28 de diciembre de 2010, representantes de la cabecera municipal de Santiago Choapam, promovieron un recurso de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; mismo que fue resuelto por el tribunal electoral del mismo Estado, confirmando el acuerdo de anulación de la elección. En consecuencia, al haberse declarado la no validez de la elección de concejales, mediante Decreto número 23 de 30 de diciembre de 2010, la LXI Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó al Instituto Estatal Electoral, para que convocara a los ciudadanos de diversos municipios –entre ellos, el de Santiago Choapam–, a participar en las elecciones extraordinarias que debían celebrarse en el año 2011, a fin de elegir concejales en los ayuntamientos que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario, esto es, debido a que se había declarado la nulidad de las elecciones en otros municipios es que el Congreso del Estado, en uso de sus facultades constitucionales y legales, tomó dicha decisión.

Así las cosas, en sesión de 7 de enero de 2011, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, emitió convocatoria para la realización de elecciones extraordinarias para elegir concejales en diversos municipios, incluido, el de Santiago Choapam. No obstante, ese mismo día, representantes de la cabecera municipal promovieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución que había

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

emitido el Tribunal Electoral de Oaxaca, en donde confirmó la invalidez de las elecciones.

Fue el 30 de enero de 2011, cuando la Sala Regional mencionada, resolvió el juicio confirmando la resolución que había emitido el Tribunal Electoral de Oaxaca, esto es, confirmó que debían anularse las elecciones que se había llevado a cabo la asamblea general comunitaria del Municipio de Santiago, Choapam, el 15 de diciembre de 2010, dado que se vulneraban los derechos político-electorales de los pobladores de las comunidades que integran dicho municipio.

Por otra parte, no obstante que el Congreso del Estado, había emitido el Decreto correspondiente en donde solicitaba al Instituto Estatal Electoral que llevara a cabo las elecciones extraordinarias, al 29 de marzo de 2011 no se habían realizado los citados comicios; de ahí que, en esa fecha diversos pobladores de la comunidad de San Juan del Río –pueblo integrante del Municipio de Santiago Choapam-, interpusieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la instancia local, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado para realizar la elección extraordinaria en el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca. Sin embargo, el 16 de abril de 2011, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictó un acuerdo mediante el cual declaró la imposibilidad de llevar a cabo la elección en el mencionado municipio, notificándolo para los efectos respectivos al Congreso del Estado, a efecto de que determinara lo conducente.

Por su parte, el proceso judicial electoral iniciado, el 29 de marzo, concluyó con una sentencia pronunciada el 20 de abril de 2011, mediante la cual el Tribunal Estatal Electoral, ordenó que una vez que la Legislatura del Estado emitiera el Decreto correspondiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debería adoptar todas las medidas a fin de que se llevara a cabo la celebración de las elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

Resulta muy interesante señalar que en la sentencia señalada, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, advirtió que la vulneración de los derechos político-electorales, que se había ejercido sobre los pobladores de las comunidades que integran el Municipio de Santiago Choapam, constituía una

SANTIAGO CHOAPAM: ENTRE LA COSTUMBRE Y EL USO DE LA DISCRIMINACIÓN

Rivera Estrada

práctica discriminatoria, de conformidad con una serie de normas constitucionales y convencionales, cuyo contenido resulta de observancia general.

Esto es, señaló que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del país y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; asimismo, en el apartado A del mencionado artículo, se establece que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a su autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Así también señaló que el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, y que en el mismo sentido, el artículo 9°, fracciones VIII y IX de dicha Ley Federal, señala que se considerarán como conductas discriminatorias impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos.

Con ese marco constitucional y legal, el Tribunal Electoral local, concluyó que la conducta omisiva por parte de la autoridad electoral de impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituía una forma de discriminación que atentaba en contra de la constitución y la ley. Situación que fortaleció con lo dispuesto en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

la Organización Internacional del Trabajo, en donde en su artículo 3 párrafo 1, se señala que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación; asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho convenio, prevé que al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Ante la ejecutoria pronunciada, el 4 de mayo de 2011, el Congreso del Estado emitió el Decreto 404 mediante el cual concedió un plazo de 30 días al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para la realización de la elección extraordinaria; de tal suerte que dicho Consejo llevó a cabo reuniones de trabajo con los grupos representativos del Municipio de Santiago Choapam, a efecto de proponer que el 14 siguiente, se instalara el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de continuar con el proceso de conciliación a fin de lograr acuerdos para la celebración de las elecciones extraordinarias. Sin embargo, con motivo del impedimento por parte de diversas personas para tener acceso a la cabecera municipal de Santiago Choapam, el Instituto Estatal Electoral del Estado no logró instalar el Consejo Municipal Electoral.

Es de destacarse el hecho reprobable que personas identificadas con los grupos renuentes a realizar elecciones extraordinarias, a vísperas de la instalación del consejo municipal electoral, llevaron a cabo una emboscada en contra de ciudadanos de San Juan del Río, Santo Domingo Latani y Santa María Yahúivé, quienes se dirigían a la cabecera municipal, donde resultaron asesinadas diez personas.

Ante los acontecimientos, el 6 y 7 de junio de 2011, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, emitió declaratoria de no verificación de los comicios extraordinarios en el Municipio de Santiago Choapam, y remitió al Congreso del Estado el acuerdo respectivo a efecto de que determinara lo conducente. No obstante, los pobladores de San Juan del Río, insistieron en su pretensión e interpusieron escrito de incidente de inejecución de sentencia mismo que fue resuelto el 2 de agosto de 2011, por el Tribunal Electoral de Oaxaca ordenando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que

SANTIAGO CHOAPAM: ENTRE LA COSTUMBRE Y EL USO DE LA DISCRIMINACIÓN
Rivera Estrada

dispusiera lo necesario para realizar las elecciones extraordinarias de concejales en el Municipio.

Así, de acuerdo con la sentencia interlocutoria, el 31 de agosto de 2011, la legislatura estatal emitió el decreto 654 por el cual otorgó al Instituto Electoral del Estado un plazo de hasta 30 días para la realización de la multitudinaria elección extraordinaria. No obstante, al encontrar resistencia por parte de representantes de la cabecera municipal de Santiago Choapam, de La Ermita Maninaltepec y de San Juan Teotalcingo, al expresar que no existían condiciones para celebrar los comicios y que no debía modificarse el sistema normativo interno pues debía ser producto de un acuerdo entre las comunidades y no de una imposición.

Lo siguiente a partir de la fecha señalada, consiste en la realización de una serie de asambleas y reuniones, a efecto de llevar a cabo los acuerdos correspondientes, ante la renuencia de la cabecera municipal y de algunas agencias municipales, de celebrar comicios extraordinarios, fueron obstáculos para impedir al Instituto Estatal Electoral cumplir con la sentencia pronunciada; habrá que tener en cuenta también, la participación del Congreso del Estado, que tuvo a bien designar, con la anuencia del Ejecutivo estatal, a los diversos administradores municipales que se han ido rotando en las diversas etapas de la, digamos, transición en el Municipio.

Sin embargo, no conformes con la determinación del Tribunal Electoral Local, ni con la actuación-omisión de la autoridad administrativa electoral, del Congreso y del Ejecutivo del Estado, habitantes de la comunidad de San Juan del Río, el 17 de abril de 2012, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la instancia federal a fin de controvertir la omisión de la autoridades señaladas de llevar a cabo elecciones extraordinarias para elegir concejales en el Municipio de Santiago Choapam.

NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL

Así, en la sentencia recaída al juicio ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-1640/2012, destaca el hecho de que se haya dispuesto que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conducía a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteara el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debía no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, porque tal suplencia era consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

En efecto, en la sentencia se determinó que la afectación principal reclamada se centraba en evidenciar la situación irregular que existía en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, ya que desde 201 no se contaba con autoridades municipales electas por la ciudadanía, sino que las tareas del ayuntamiento se habían llevado a cabo a través del nombramiento de varios administradores municipales nombrados por la legislatura estatal, lo que se traducía en la vulneración de sus derechos de participación política a través de sus normas y procedimientos consuetudinarios amparados por la Constitución Federal y de su derecho político de votar y ser votado.

Por lo anterior, la pretensión primordial que perseguían los enjuiciantes era que se llevaran a cabo elecciones para elegir autoridades municipales, mediante el dictado de una resolución que las ordenara a través de su celebración en cada una de las Agencias Municipales y de Policía y no de manera concentrada en la cabecera municipal.

Resulta importante para nuestro trabajo, dejar sentado el marco constitucional, convencional y legal en el que se sustentó la sentencia, que se comenta, en atención a lo trascendente de dichas disposiciones.

De los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, primer párrafo; 115, fracción I, primer párrafo; 116, norma IV, incisos a), b) y c), se puede desprender:

SANTIAGO CHOAPAM: ENTRE LA COSTUMBRE Y EL USO DE LA DISCRIMINACIÓN

Rivera Estrada

- Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía para, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio de éste.
- Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.
- Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, y que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que en materia electoral garantizarán que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.
- Que en el ejercicio de la función electoral estatal, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por su parte de los artículos 1, 2, 3, 5 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 20, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en disponer que:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y son libres e iguales y no deben ser objeto de discriminación.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.
- Los Estados celebrarán consultas con los pueblos indígenas por medio de instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.
- Todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Al aplicar la

SANTIAGO CHOAPAM: ENTRE LA COSTUMBRE Y EL USO DE LA DISCRIMINACIÓN

Rivera Estrada

legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Con respecto a la normativa estatal, los artículos 2º, párrafo primero; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 23, párrafo primero; 24, fracciones I y II; 25, Base A, fracción II; 26, 27, 29, párrafos primero y segundo; 59, fracción XXVII; 79, fracción XXIII; 80, fracción II; 113, párrafo tercero, fracción I; 114, párrafos primero y segundo, disposición B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende:

- Que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran cuyo derecho a su libre determinación se expresa como autonomía, como partes integrantes del Estado.
- Que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes.
- Que los procesos electorales son actos de interés público y que la ley protege las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de sus Ayuntamientos, la cual se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Que es facultad del Congreso del Estado expedir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de servidores públicos.
- Que es facultad y obligación de Gobernador, actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento y cuidar el cumplimiento de la Constitución y las leyes que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.
- Que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, por lo que

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales.

- Que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, se dispuso también recordar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocía cuatro elementos fundamentales en torno a los derechos humanos:

1. La Extensión del catálogo de derechos humanos, que se amplía no sólo en el texto constitucional, sino a los tratados internacionales en los que México sea parte, con lo cual la enumeración adquiere mayor extensión, pues el rango constitucional de esos derechos depende de la norma de remisión que dispone que también los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tendrán tal carácter.

2. Normas de interpretación: se establece que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales y que debe realizarse buscando la protección más amplia, es decir, se deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio de conformidad con el principio *pro personae*.

El contenido básico de este principio, refiere tres posibles aplicaciones: 1) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho; 2) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia, y 3) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.

3. Normas de aplicación: se dispone que todas las autoridades sin distinción o excepción tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de tal forma que en su aplicación se deben observar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SANTIAGO CHOAPAM: ENTRE LA COSTUMBRE Y EL USO DE LA DISCRIMINACIÓN

Rivera Estrada

Los principios arriba señalados, consisten en:

Universalidad, conforme al cual se reconoce a todas las personas todos los derechos sin discriminación, lo que trae como consecuencia que sean exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, y cultural, así como en cualquier momento y lugar.

Indivisibilidad e interdependencia, por el que se reconoce que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante las autoridades competentes.

El principio de indivisibilidad implica observar a los derechos humanos como una estructura en la cual el valor e importancia de cada uno se incrementa por la presencia de otros.

El principio de interdependencia implica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, en cuanto todos son indispensables para realizar el ideal del ser humano libre.

Progresividad, por el que se busca un desarrollo constante de la satisfacción de los derechos humanos, lo cual implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ese carácter.

4. Reparabilidad de las violaciones a los derechos humanos: se establece que el Estado no sólo debe prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, sino también y, principalmente, tiene la obligación de reparar estas violaciones, lo que implica, en restituir en el goce y ejercicio del derecho violado y, en su caso, utilizar mecanismos de reparación complementaria, subsidiaria o compensatoria.

Al respecto, debe considerarse que la plena protección de los derechos humanos implica que ante cualquier violación o conculcación de los mismos, el deber primario del Estado para reparar esta violación consiste en restituir al afectado en el pleno uso y goce del derecho le haya sido violado, lo que supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor (*restitutio in integrum*).

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

La importancia de esta norma constitucional implica que cualquier falta de reparación supone el incumplimiento de un deber por parte de los órganos estatales, por lo que la reparación debe garantizar, en la mayor medida posible, la restitución en el goce o ejercicio de los derechos.

Ahora bien, con relación a la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, el propio Tribunal federal en su resolución, mencionó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia condenatoria de 23 de noviembre de 2009 en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en sesiones públicas de 12 y 14 de julio de 2011, que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenen al Estado mexicano son obligatorias para el Poder Judicial; que las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos se deben aplicar de manera directa e inmediata por todos y cada uno de los jueces del Estado mexicano federales y locales y que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte eran orientadores para los jueces mexicanos.

Asimismo, se determinó que el control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse es en el sentido de que:

1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos.
2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y
3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

Acorde con lo anterior, en los asuntos sometidos a conocimiento de los jueces éstos tienen la obligación de aplicar de manera directa las disposiciones de los

SANTIAGO CHOAPAM: ENTRE LA COSTUMBRE Y EL USO DE LA DISCRIMINACIÓN

Rivera Estrada

tratados internacionales sobre derechos humanos, no obstante que las partes involucradas en el litigio no los hagan valer.

Asimismo, todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; 2) interpretar las normas de derechos humanos con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

CONTEXTO POLÍTICO

Señalado lo anterior, resulta interesante el contenido del apartado sobre el contexto electoral del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, en donde básicamente se desprende un punto toral de la sentencia y que es el referente al denominado “tequio”.

Se señaló que con respecto al proceso para elegir autoridades en el Municipio de Santiago, Choapam, éste se inicia con la emisión de la convocatoria por parte de la autoridad municipal, comunicación que se realiza a través de variados métodos, que pueden ser desde el repique de campanas para convocar a la Asamblea General Comunitaria o por medio de mensajeros o topiles casa por casa; en dicha convocatoria se determina el lugar en donde se celebrara la Asamblea General Comunitaria, que puede ser el corredor del Palacio Municipal, el salón de usos múltiples, el mercado municipal o cualquier otro que sea un lugar público. Así, en la elección de integrantes del ayuntamiento, participan los habitantes de la cabecera municipal mayores de 18 años, sean originarios o avecindados con una residencia no menor a un año, aplicando la formulación de ternas para cada cargo a elegir a través del sistema de votación abierto (a mano levantada) por mayoría simple.

La denominada Mesa de Debates, resulta ser el órgano electoral municipal encargado de conducir las elecciones y tiene como encomienda la de revisar los requisitos de elegibilidad adicionales a los de la ley, que son, entre otros: estar al corriente con los deberes y obligaciones comunitarias, relativas al desempeño previo de los cargos y servicios asignados en forma escalonaría; tener buena conducta y conservar las cualidades de honestidad, responsabilidad, dedicación al trabajo y al servicio de la comunidad; no contar con antecedentes

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

penales o antisociales. Es decir, la Mesa de Debates, es la encargada de revisar el cumplimiento de las normas de asenso que ha determinado la comunidad.

En efecto, el sistema de cargos y servicios, consiste en desempeñar un oficio no remunerado que se asigna a los integrantes de la comunidad. De esta forma, el oficio que cada miembro de la comunidad desarrolla depende del grado de ascenso que va adquiriendo de acuerdo con la norma comunitaria, por lo que al subir en la jerarquía comunitaria, la persona obtiene influencia social y política.

Por supuesto, en dicho sistema influyen todo tipo de relaciones y de acuerdos económicos, sociales y de subordinación a la comunidad, es decir, si bien se entendería que en principio debe existir la posibilidad de ascensos en general, lo cierto es que en la práctica se reducen esas posibilidades otorgando preferencias y discriminando la participación de determinadas personas, según su particular condición. Esto es, la influencia de cada miembro de la comunidad se despliega conforme a sus posibilidades de maniobra política, en la que, prácticamente las mujeres y aquellos que profesan un culto religioso diverso al que el pueblo indígena practica “oficialmente”, quedan excluidos de participar políticamente para ser propuestos a un cargo comunitario.

Así las cosas, los ascensos en la jerarquía comunitaria son otorgados por el colectivo en función del desempeño en el oficio previamente determinado a una persona, a quien por el hecho de haber sido aprobado por la comunidad, se le distingue y reconoce con respeto, de ahí que, la obtención de los encargos comunitarios, depende, entre otros aspectos, de la capacidad personal y familiar.

En todo caso, debe entenderse que la realización del “tequio” para algunos pueblos y comunidades indígenas, resulta una práctica obligatoria por parte de sus miembros, toda vez que se entiende como una muestra de solidaridad comunal, derivada de la prestación de un servicio gratuito y del ejercicio de determinadas funciones en beneficio de la comunidad, es decir, un trabajo en conjunto que redundará en beneficios colectivos.

Dicho lo anterior, resulta claro que el nombramiento de concejales municipales no solamente representa una de las principales funciones a desempeñar dentro del sistema de cargos y servicios, sino que constituye uno de los cargos de mayor rango en escalafón comunitario.

SANTIAGO CHOAPAM: ENTRE LA COSTUMBRE Y EL USO DE LA DISCRIMINACIÓN

Rivera Estrada

Resulta muy importante resaltar el hecho de que dichos usos y costumbres para la selección de autoridades, como lo es la imposición de llevar a cabo el “tequio”, no resultan derechos u obligaciones absolutos sino que se encuentran sometidos al régimen de respeto de los derechos fundamentales de todos los miembros de la comunidad.

Lo anterior es así ya que, de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que como se ha señalado en el apartado correspondiente de la presente resolución, forma parte del sistema jurídico mexicano y su aplicación resulta obligatoria, haciendo uso de los principios de máxima protección y de universalidad, se señala que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En concordancia con lo anterior, la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala en su artículo 25, apartado A, fracción II, que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado para la elección de sus Ayuntamientos, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales, a fin de que ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones y acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

De igual forma, dispone que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las y los ciudadanas, por lo que, los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo señalado, se corrobora que la práctica libre de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, no puede interpretarse de manera absoluta, sino que sus límites se encuentran en el respeto a los derechos fundamentales de sus integrantes, lo que incluye, entre otros aspectos, la libre y amplia participación, el derecho a votar y ser votados y de asociarse libremente.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

De esta manera, si en el ejercicio de los usos y costumbres en una comunidad se conculca algún derecho fundamental de alguno o algunos de sus miembros, dicha práctica no puede ser reconocida ni amparada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por lo tratados internacionales, ni por la Constitución estatal, y debe exhortársele a dicho grupo para que a través de la conciliación y la adopción de medidas que no vulneren su libre determinación, se reconozcan y se respeten los derechos fundamentales de todos sus miembros, sobre todo en tratándose del derecho de votar y ser votado, ya que dicho derecho se considera pilar fundamental de la democracia.

No obstante lo anterior, debe decirse que el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, puede sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción debe sustentarse en razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aun, la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las condiciones siguientes:

- a. La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;

SANTIAGO CHOAPAM: ENTRE LA COSTUMBRE Y EL USO DE LA DISCRIMINACIÓN
Rivera Estrada

- b. La restricción debe ser necesaria, siendo inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado; y,
- c. La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos relativos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, ser elegido y acceder a las funciones públicas, puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de éstos derechos.¹

Así las cosas, si el derecho a votar y ser votado consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho fundamental de todos los ciudadanos, tiene limitaciones en cuanto a requisitos de edad, ciudadanía y de determinadas condiciones establecidas en la propia norma fundamental, al ser ese un derecho universalmente consagrado en la propia Carta Magna y en la normatividad convencional, no puede ser limitado de manera arbitraria por la aplicación de determinados usos y costumbres, ya que su afectación no solamente es resentida por quienes de manera particular se les vulnera ese derecho, sino que afecta a todo el sistema jurídico.

De ahí que, si las limitaciones al ejercicio de ese derecho no resultan adecuadas para alcanzar la participación de todos los integrantes de una comunidad indígena en la elección de sus gobernantes; si dicha restricción tampoco es necesaria, ni existe una medida alternativa menos gravosa para los interesados; y, no es proporcional al implicar un sacrificio excesivo del derecho, entonces es que no debe adoptarse tales medidas.

Lo anterior es así, ya que el derecho a votar y ser votado para ocupar puestos de elección popular, es un derecho universal y no puede restringirse a las modalidades impuestas dentro de una comunidad, cuando existe una norma superior que rige sobre la totalidad de las normas subordinadas, incluyendo, por supuesto, aquellas que rigen a los usos y costumbres.

¹ Caso *Yatama*, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos 194 y 206.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

En todo caso, la limitación a dicho derecho debe encontrarse debidamente justificada en el ámbito constitucional federal, evitando suprimirlo o limitarlo al punto en que no pueda ser ejercido, ya que, la finalidad del derecho de voto tiene por objetivo ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, y no limitarlo como en el caso del municipio de Santiago Choapam acontece.

Dicho a manera de resumen; todo indica que el “tequio” como condición para acceder a un puesto de elección popular en la comunidad indígena que se comenta, resulta una práctica discriminatoria y atentatoria en contra de los derechos humanos de aquellos que habitan los pueblos indígenas que integran al Municipio, ya que dicha práctica ancestral se concentra solamente en el núcleo poblacional de la cabecera municipal, sin que tengan la posibilidad de llevarlo a cabo las otras comunidades, o aún realizándolo en sus propias poblaciones, éste “tequio” no es reconocido para colmar el requisito impuesto por la comunidad para acceder a un puesto de elección popular, puesto que según la práctica y uso aceptado, debe realizarse de manera directa en Santiago Choapam, y por sus habitantes, ningún otro por vecino que sea o que, aún perteneciendo al Municipio no resida en la cabecera; esto es lo grave ya que se vulnera, entre otros derechos fundamentales, el de votar y ser votado.

Así, lo anterior tiene también sustento jurídico en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en donde se señala que el “tequio” está encaminado a la realización de obras de beneficio común, derivado de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, por lo que puede ser considerado como pago de contribuciones municipales.

Por lo dicho, podemos concluir que el “tequio” al ser asimilado al pago de contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, debe entenderse que en su composición deben cumplirse con los elementos de proporcionalidad y de equidad, sin que los mismos deban confundirse, al considerar primero, que las contribuciones deben estar en proporción a la capacidad contributiva de las personas, y, segundo a que dichos sujetos reciban un trato tomando en cuenta su condición particular, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Lo anterior es así, ya que las contribuciones por su naturaleza impositiva, no pueden ser inequitativas o desproporcionadas, sino que resulta necesario

SANTIAGO CHOAPAM: ENTRE LA COSTUMBRE Y EL USO DE LA DISCRIMINACIÓN

Rivera Estrada

atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva de cada uno de los contribuyentes.

Es decir, el principio de proporcionalidad radica, medularmente, en que las personas contribuyen en función de su respectiva capacidad, de ahí que deba existir congruencia entre capacidad de la persona y la carga impositiva; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir.

De la misma forma, el “tequio” al ser un trabajo comunitario que los miembros de un determinado núcleo indígena, llevan a cabo de manera gratuita con la finalidad de lograr fortalecer los lazos de solidaridad que unen a la comunidad entera, deben prevalecer esos dos principios: proporcionalidad y equidad, precisamente por su carácter de contribución en especie.

El principio de proporcionalidad, debe aplicarse en la realización del tequio al momento de decidir las personas que deben desarrollar una determinada tarea, de manera directa con la naturaleza del trabajo y de sus fines. Es decir, se debe considerar la capacidad de quienes tienen que desarrollar dicha actividad, sus conocimientos y el número de personas.

Por su parte, el principio de equidad se refiere a que en la distribución del trabajo comunitario, deben considerarse las características particulares de cada uno de los miembros de la comunidad. Es decir, entre otros aspectos, su posición social, su sexo, edad, religión, estado civil y sus conocimientos, así como su aceptación o no para desarrollar una determinada actividad que no afecte a sus principios y que dicha actividad pueda o no ser remunerada, con la finalidad de que el trabajo encomendado se lleve a cabo de manera eficiente y redunde en beneficios colectivos.

Así las cosas, al resultar el “tequio” una costumbre que se toma en cuenta para la provisión de cargos y elección de autoridades, se encuentra ligado al derecho de votar y ser votado; pero además, el “tequio” participa de la naturaleza de una contribución en especie que por lo tanto debe observar los principios de proporcionalidad y equidad.

Por lo tanto, si en la designación del “tequio” no se observan dichos principios, los trabajos que llegaren a desarrollar resultarían contrarios al sentido de

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

solidaridad si no se incluye a todos los miembros de la comunidad de acuerdo a sus capacidades y situación personal.

En atención a lo anterior, los usos y costumbres, para que cumplan con su función solidaria, así como el “tequio” que se lleva a cabo, no deben ser desproporcionados de tal forma que su realización por parte de quienes tengan que realizarlo, resulte una carga excesiva o por la imposiciones de determinadas exigencias, no exista posibilidad alguna de que ciertos integrantes de la comunidad se vean impedidos de efectuar dichas tareas, obstaculizando en consecuencia el ascenso jerárquico en la escala de distinción y reconocimiento de la comunidad y, con ello, la falta de oportunidades para ocupar puestos de elección.

Es decir, de manera particular, el “tequio” en tanto que respete el ejercicio de los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad de Santiago Choapam, deviene en sí en un uso y costumbre acorde con la Constitución federal y los tratados internacionales, como lo mandata el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo contrario, si el “tequio” representa solamente una expresión de solidaridad parcial y no comunitaria, su férrea preservación altera la participación colectiva de quienes integran al Municipio; de ahí que, si lo que se debe respetar son los derechos humanos y fundamentales de cada miembro de los pueblos indígenas, no se deben imponer tareas excesivas o desproporcionadas, sin que con ello se rompa el lazo solidario manteniendo se una continúa tensión sin lograr armonía y paz social.

Lo anterior, ya que el municipio de Santiago Choapam, de manera ancestral se rige por un sistema de usos y costumbres en cuanto a su organización interna y por lo que hace a su forma de gobierno, de manera esencial lo entienden como el sistema por medio del cual el pueblo elige a su Presidente Municipal y demás representantes, entre solamente las personas originarias y residentes en la cabecera municipal, y que hayan ocupado sucesivamente y de manera ascendente los cargos de topil, policía o mayor de vara, comisión de festejos, comité de escuela primaria y preescolar, comité de agua potable, comité de la tienda Diconsa, representante de bienes comunales, regidor y síndico; asimismo, para ocupar esos puestos deberán encontrarse al día en el pago de sus cuotas y haber participado en las reuniones, por lo que, debe considerarse

SANTIAGO CHOAPAM: ENTRE LA COSTUMBRE Y EL USO DE LA DISCRIMINACIÓN

Rivera Estrada

que el “tequio” representa un requisito adicional dentro de los usos y costumbres de ascendencia jerárquica y de reconocimiento comunitario, de manera conjunta con los requisitos de elegibilidad que la comunidad requiere para lograr que una persona vote y sea votada en una elecciones populares, de ahí que resulte imprescindible que en dicho sistema electivo, si se dejan de aplicar los principios de proporcionalidad y equidad, resulta autoritario y discriminatorio.

Lo anterior, se corrobora cuando se observa que el conflicto que se plantea en el Municipio de Santiago Choapam, deriva, por una parte, de la pretensión de participar en la designación de la autoridad municipal, planteada por algunas agencias del municipio; y por otro lado, la resistencia de los habitantes de la cabecera municipal de aceptar dicha participación por estimar que resulta contrario a sus usos y costumbres, toda vez que se aduce que dichas personas no han participado, ni desempeñado cargos o realizado servicios en la comunidad, y por consecuencia, no han escalado la jerarquía comunitaria que les permita obtener el reconocimiento requerido para ser nombrados en tales cargos concejiles.

Al igual que en Santiago Choapam, y las comunidades que lo integran, nuestro país vive un estado de indefinición, incongruencia, miseria e ignorancia, que no permite distinguir el respeto a los usos y costumbres, defendidos por rancios cacicazgos, de la evolución humanitaria, democrática, libre y de igualdad a la que los diversos instrumentos normativos nacionales e internacionales, pretenden que las personas adopten en su cotidianeidad a fin de lograr armonía y progreso.

Los intereses de líderes sindicales y partidistas, tienen también una notable responsabilidad en aquellas comunidades a las que pretenden coaptar para sus beneficios. La tarea de todos, resulta compleja pero no imposible; nuestro compromiso con el respeto a la pluralidad, la libertad y los derechos humanos, debe centrarse, entre otros aspectos, con la continúa capacitación y convencimiento paulatino que permitan a las comunidades por sí mismas evaluar los beneficios de integrar a todos en el desarrollo comunitario; de no resultar así, no debemos escatimar los esfuerzos para resaltar lo pernicioso que resultan las prácticas discriminatorias, irrazonables y desproporcionadas.